

EXPTE.: 1130/2018

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGA DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXTENSIVAS DE CEBO DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL APROVECHAMIENTO ESTACIONAL DE LA MONTANERA.

Por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, se remite mediante e-mail de fecha 27 de julio de 2018 el proyecto de Orden mencionado en el encabezamiento (borrador 2 de 25 de julio de 2018).

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica a través de su Servicio de Legislación y Recursos, emite el presente informe, basado en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES, RANGO NORMATIVO Y COMPETENCIA.

Tal y como establece el preámbulo del proyecto de Orden remitido, supone una actividad muy destacada en nuestra Comunidad Autónoma la producción de cerdo ibérico asociada a la dehesa en extensivo durante el periodo de la montanera coincidiendo con la disponibilidad de bellota, dando lugar a productos cárnicos de alta calidad y muy valorado por los consumidores.

Se pretende con el presente proyecto, de acuerdo con los planteamientos previstos en el Plan de Ganadería Extensiva de Andalucía y en aras a simplificar los procedimientos administrativos que afectan a este sector, establecer los requisitos específicos para inscribir en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía a aquellas parcelas y recintos susceptibles de ser utilizados durante el engorde de animales de la especie porcina durante la montanera.

En cuanto a la **competencia**, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11^a, 13^a, 16^a, 20^o y 23^a de la Constitución.

Igualmente, resultan de aplicación las competencias sectoriales en la materia asignadas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en virtud del Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo



Rural, cuyo artículo primero atribuye a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

En relación al **rango normativo**, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 119, establece que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

A su vez, el artículo 118.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, atribuye a las personas titulares de las Consejerías la competencia para aprobar mediante Orden las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas; así como el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga a las personas titulares de las Consejerías la potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

Por todo lo anterior, puede considerarse que las previsiones normativas dan cobertura y permiten que pueda procederse a esta regulación, considerándose adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

2. TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Orden, hay que estar al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Instrucción, de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general; así como a las normas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites específicos.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula de manera novedosa la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa. Así, en su artículo 133 establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la consulta pública previa, de un lado, y un ulterior trámite de audiencia e información pública.

La primera de esas vías consiste en llevar a cabo una consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto normativo, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma. Mediante la segunda, se trata de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se



publicará el texto en el mismo portal web, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

No obstante todo lo anterior, hay que tener en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 relativa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que ha declarado inconstitucional, entre otros artículos, el artículo 132 en su totalidad y la mayor parte de este artículo 133.

Así, expresamente se ha establecido en el fallo que salvo el inciso del apartado 1 del artículo 133, “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado 4, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de la Sentencia.

Por su parte, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vino a atribuir al Portal de la Junta de Andalucía, creado por el Decreto 72/2003, de 18 de marzo, de Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, la cualidad de medio para poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de Andalucía de manera totalmente gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la información y atención a la ciudadanía y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

Mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se acordó establecer en el mencionado portal un Punto de Acceso para hacer efectivas la consulta, audiencia e información pública.

De esa forma, de la tramitación del proyecto de Orden, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes documentos:

- **Consulta pública previa** sustanciada a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, con un plazo de participación comprendido entre el 12 de marzo 2018 y el 3 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se hayan recibido alegaciones.

- **Acuerdo de inicio**, de la persona titular de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, de fecha 11 de mayo de 2018, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Memoria justificativa**, de fecha 11 de mayo de 2018, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Memoria económica**, de fecha 11 de mayo de 2018, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 162/2006, de 12



de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

- **Informe de Evaluación de Impacto de Género**, de fecha 11 de mayo de 2018, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y del artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

No consta el **informe de observaciones** al mismo emitido por la Unidad de Género, ni **oficio de remisión al Instituto de la Mujer** y la respuesta de recepción del mismo, de fecha.

- **Documento de Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma** en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y a la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, con resultado **negativo** de fecha 11 de mayo de 2018.

- **Resolución de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera**, de fecha 11 de mayo de 2018, por la que se designe persona encargada de la coordinación de la elaboración de la disposición de carácter general.

- **Informe de valoración de las aportaciones al trámite de consulta pública previa de la Orden**. En tal sentido se manifiesta que tan sólo se presentó una única aportación por parte de la "Agrupación de defensa forestal ADF de Sierra Morena", y que resumidamente vendrían a poner de manifiesto la necesidad de la elaboración de la Orden, máxime teniendo en cuenta que la Comunidad de Extremadura ya cuenta con normativa al respecto, así como otras consideraciones ajenas al proyecto de Orden.

En cuanto al **trámite de audiencia** a la ciudadanía consta:

- **Resolución de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera**, de fecha 11 de mayo de 2018, sobre el sometimiento del proyecto de Orden al trámite de audiencia a la ciudadanía, a los efectos del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y de acuerdo con la Instrucción de 11 de enero de 2018, durante un plazo de siete días hábiles, a través de las entidades que agrupan y representan a los ganaderos y apicultores en Andalucía, que se relacionan a continuación:

- Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía, (COAG ANDALUCÍA).
- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UPA – Andalucía).
- Federación de Asociaciones Agrarias – Jóvenes Agricultores de Andalucía (ASAJA – Andalucía).
- Cooperativas Agro-alimentarias de Andalucía.



- Asociación Regional Andaluza de Ganado Porcino (ARAPORC).
- Federación Andaluza de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (FADSG).

No se aportan oficios por los que se otorga trámite de audiencia a las entidades señaladas en la Resolución anterior.

- En relación a las **observaciones** emitidas por estas entidades **no** consta **Informe de valoración** de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera al respecto, o en su caso documento alguno donde se especifique que no se han efectuado alegaciones.

Asimismo constan los siguientes informes preceptivos:

- **Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación** de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 10 de julio de 2018, recibido en fecha 17 de julio, de conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.

- **Informe de la Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 26 de julio de 2018, recibido por e-mail el día 27 de julio, de acuerdo con el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera .

Por último, se ha de indicar que, según el artículo 78.2 a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, deberá consultarse preceptivamente a dicho Gabinete. Este informe será requerido por esta Secretaría General Técnica con posterioridad a la emisión del presente informe.

3. REGISTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (RPA)

Dado que la norma objeto del presente informe regula un procedimiento administrativo actualmente dado de alta en el RPA con código 1/CAPDR/13893, corresponde a ese Centro Directivo verificar su modificación y proceder a su publicación en el momento que la norma sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que de este modo la información sea accesible a la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, se deberá facilitar a esta Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, la hoja de detalle facilitada por la aplicación informática que soporta el citado registro.



4. TRANSPARENCIA.

Durante la tramitación del proyecto se ha procedido a la publicación del mismo en el portal de la Transparencia en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia.

5. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Orden se estructura en un preámbulo, ocho artículos, una disposición transitoria única, una disposición final única y un anexo.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones al proyecto normativo:

De carácter formal:

- Como cuestión previa cabe destacar que, por razones de técnica normativa, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, y con el objetivo de garantizar la comprensión del texto, se considera conveniente citar el nombre completo de las disposiciones cuando estas aparecen por primera vez en el texto normativo, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva. Con carácter general el texto analizado cumple con esta norma, sirva de ejemplo la primera cita que se realiza del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, citado de manera cometa en el artículo 2, para luego ser citado en el artículo 4 como Decreto 14/2006, de 18 de mayo, de manera abreviada. (

- Por otro lado, se debe eliminar la negrita de la redacción del texto.

- Las referencias a la propia Orden se debe hacer de manera homogénea, escribiendo la primera letra en mayúsculas.

- Se recomienda revisar, en todos los párrafos, los signos de puntuación, ortografía, tamaño , formato de fuente, negritas y espaciado de textos.

- El uso de siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

- En relación a la división del artículo, la Resolución de 28 de julio de 2005, establece que:

«El artículo se divide en apartados, que se enumerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado solo se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un



apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se enumerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición».

De carácter de fondo:

Con carácter general, se comprueba que el texto ha sido adaptado a los distintos informes emitidos, habiéndose aceptado las propuestas formuladas por el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.

No obstante lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa, hay que partir del hecho de que la presente Orden viene a desarrollar parcialmente el Decreto 14/2006, de 14 de enero, que a su vez concreta en el ámbito autonómico la inscripción de las distintas tipologías de explotaciones ganaderas establecidas en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, a saber, explotaciones ganaderas de producción y reproducción y explotaciones ganaderas especiales.

No se trata por tanto de un desarrollo integral de dicho Decreto, por lo que las especificidades y mejoras que se introducen en el proyecto de Orden informado se limitan únicamente a la inscripción temporal en el REGA de las explotaciones porcinas extensivas de engorde dedicadas exclusivamente al aprovechamiento temporal de la Montanera.

Como técnica normativa hubiera sido deseable un desarrollo completo del Decreto 14/2006, de 14 de enero, de tal forma que como bien se indica en el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación, las novedades en cuanto a tramitación electrónica y simplificación administrativa se hubiesen hecho extensibles a cualquier otra inscripción en el REGA.

No obstante lo anterior, atendiendo a la singularidad del desarrollo realizado, debe quedar suficientemente motivado el por qué, para estas explotaciones en concreto, se ha hecho necesario su regulación en una Orden con peculiaridades propias frente al resto de inscripciones. Dicha motivación podría referirse a alguna de estas causas:

- Existencia de un claro interés público, como podría ser el hecho de que de no tramitarse la presente Orden permanecerían en el REGA explotaciones con una clara vocación temporal, produciendo disfunciones en su funcionamiento y duplicidades.



- La propia peculiaridad temporal de este tipo de inscripciones, que requiere de mecanismos propios y diferentes que permitan la baja de oficio del REGA ante incumplimientos de los solicitantes.
- La conveniencia de dar un tratamiento propio y diferenciado a este tipo de explotación porcina que permita poner en valor la calidad de su producción.

Esta motivación debe ir incluida en el Preámbulo de la Orden.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en la actualidad se encuentra en tramitación en esta Consejería el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de explotaciones agrarias y forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales. En este sentido, aún tratándose de *lege ferenda*, no puede obviarse la más que probable incidencia que tendrá este Decreto en la materia tratada en la presente Orden que se informa, por lo que habrá de preverse posibles antinomias y contradicciones que pudieran existir entre ambos textos normativos.

Como observaciones de carácter específico se formulan las siguientes:

- En el **Título**:

Frente al título original de la Orden:

“ORDEN DE ____DE____ DE 2018, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXTENSIVAS DE ENGORDE DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL APROVECHAMIENTO ESTACIONAL DE LA MONTANERA”.

Se ha modificado el título en esta segunda versión en los siguiente términos:

“ORDEN DE ____DE____ DE 2018, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXTENSIVAS DE CEBO DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL ENGORDE MEDIANTE APROVECHAMIENTO ESTACIONAL DE LA MONTANERA”.

Independientemente de lo que al respecto se dirá más adelante sobre esta modificación, la nueva denominación utilizada deberá mantenerse homogéneamente durante todo el texto del proyecto normativo.



- En el **preámbulo**:

- En el párrafo quinto se dice, literalmente, que *“...con la presente disposición se pretenden establecer los requisitos específicos para inscribir en el Registro a aquellas parcelas y recintos susceptibles de ser utilizados durante el engorde de animales de la especie porcina durante la montanera”*.

Este párrafo induce a confusión pues no se distingue claramente si lo que se pretende regular en la Orden es la especificidad de la inscripción de las explotaciones ganaderas de porcino en régimen de montanera o la inscripción en el REGA de las parcelas y recintos susceptibles de ser utilizados para el engorde.

Debe por tanto aclararse cuál es el objeto concreto de la Orden, distinguiéndose claramente entre la regulación de la ganadería extensiva de cebo dedicada exclusivamente al engorde mediante aprovechamiento estacional de la montanera, cuya inscripción y cancelación en REGA es el objeto principal del proyecto normativo, y la parcela o recinto, donde se puede ubicar esta ganadería, que resulta trascendente a la hora de establecer los requisitos exigidos para esta actividad, pero que no parece ser objeto principal del proyecto.

- Por otro lado, atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de Planificación y Evaluación en su informe en cuanto a la tipología de explotación ganadera que se recoge en el proyecto normativo, distinta a la contemplada en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, se ha procedido a la modificación de las denominaciones que a ésta se recogen en el Título y en el Preámbulo, (último párrafo de la primera página)

En tal sentido se insiste en la necesaria homogeneización de las denominaciones con las del resto del articulado.

Dicha variación por otro lado no es baladí, pues viene a establecerse una concreción dentro de la tipología de las explotaciones porcinas extensivas de cebo según nomenclatura recogida en el artículo 3.1. e) del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

Así, en el referido artículo se establece que dentro de las explotaciones porcinas extensivas se encuentran, dentro de las de ciclo abierto, las de cebo, siendo éstas las dedicadas a la cría y al engorde en régimen extensivo de animales con destino al matadero.

Dicho artículo autoriza que, excepcionalmente, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se localice la explotación pueda autorizar la salida de los animales a otra explotación extensiva de cebo, exclusivamente para el aprovechamiento estacional de recursos naturales, en un



periodo previo a su sacrificio.

Es esta excepcionalidad la aquí regulada. En tal sentido, se considera que la nomenclatura estatal se ha respetado por el presente proyecto de Orden, no estableciéndose una tipología distinta, sino matizando una tipología ya existente, la de las explotaciones porcinas extensivas de cebo, pero a la que se ha querido incluir la singularidad de su engorde en montanera como distintivo propio de calidad y que merece ser resaltado.

- En el primer párrafo de la segunda página del preámbulo debe revisarse la redacción en general y en concreto la siguiente: “...*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y no conlleva...*”. Se propone la siguiente redacción alternativa: “...*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin conllevar restricción...*”.

En otro orden de cosas, hay que tener en cuenta a efectos de los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Sentencia de 24 de mayo de 2018 (rec. núm. 3628-2016) del Tribunal Constitucional, que ha venido a declarar inconstitucional el referido artículo, salvo lo establecido en su apartado 4, párrafos 2º y 3º.

- Observaciones al articulado.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se constata que se ha modificado la denominación de las explotaciones porcinas extensivas en los términos ya vistos en el Título y Preámbulo homogeneizándose correctamente la terminología.

En el punto 2 se propone, en la última frase, cambiar la expresión “*y la caña de lomo ibérico, sin que se desarrolle ninguna otra fase productiva*”, por “*y la caña de lomo ibérico, y en las que no desarrolle ninguna otra fase productiva*”.

En el punto 3, segundo párrafo, en tanto en cuanto se establece el número de cerdos de engorde por hectárea se recomienda hacer referencia a la base legal existente para fijar dicha densidad.

Artículo 2. Requisitos de las explotaciones para la inscripción en el Registro.

En el punto 1 parece faltar un artículo. Así se propone la siguiente redacción: “*1. Los requisitos que deben cumplir las explotaciones porcinas...*”.

En cuanto al apartado 2 debe revisarse la redacción del apartado a), relativo a las condiciones generales de las construcciones e instalaciones. En tal sentido debe evitarse la reiteración de expresiones como “*debe disponer*”, o “*contar*”.



Se propone la siguiente redacción alternativa:

“2. Asimismo, las explotaciones deberán cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

a) Condiciones generales de las construcciones e instalaciones.

- 1. Disponer de cierre perimetral de todo el área territorial sujeto al aprovechamiento de montanera.*
- 2. Contar con lazareto o medios adecuados para la observación de los animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, siendo válido disponer de parque o cercado para el secuestro de todos los animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima registrada.*
- 3. Tener medios apropiados para el manejo de los animales, contando con parques o cercados específicos para esta finalidad, del que se tomarán las referencias para el régimen de distancias mínimas, con comunicación con zona de carga y descarga y en los que se pueda desarrollar un adecuado manejo sanitario de los animales. En todo caso, se requerirá disponer de dispositivos adecuados para inmovilizar a los animales y permitir la correcta realización de las actuaciones sanitarias.*
- 4. Poseer al menos de un punto de agua o medio que garantice el abastecimiento de ésta a los animales durante todo el periodo de montanera a fin de atender a las necesidades fisiológicas de los animales.*

b) Condiciones generales de las parcelas y recintos utilizados para la montanera:

La superficie utilizada debe estar incluida previamente en la Capa de montanera de Andalucía en vigor, que se publique mediante Orden a tal efecto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) Condiciones generales de la carga ganadera o número máximo de animales que se pueden engordar durante la montanera:

La carga ganadera o número máximo de animales que se pueden engordar durante la montanera se ajustará a la capacidad máxima admisible conforme a lo recogido en el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, y en todo caso nunca deberá superar 1,25 cerdos de engorde/hectárea”.

En cuanto al apartado 3, se establece el periodo de de la montanera, entre el 1 de octubre y el 31 de marzo de cada año, permitiéndose excepcionalmente que las explotaciones puedan contar con efectivos ganaderos hasta el 15 de abril. En tal sentido debería hacerse referencia a la base legal por la cual se fijen esas fechas.

Artículo 3. Procedimiento de inscripción en el Registro.

Respecto de la acreditación de los representantes de los interesados y la aportación de documentos que acrediten el régimen de tenencia de la superficie utilizada para el aprovechamiento en montanera, así



como la relación detallada de polígonos, recintos y parcelas de explotación, debe tenerse en cuenta que en la medida de lo posible debe disminuirse las cargas administrativas innecesarias, todo ello sin perjuicio de lo fijado en el apartado 6 del artículo en relación con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartado incorporado en este segundo borrador.

Artículo 4. Tramitación del procedimiento.

Este artículo se ha añadido a resultas de lo manifestado en el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación, a fin de distinguir las fases de tramitación y resolución. Se considera adecuada dicha distinción y la remisión genérica que se realiza a la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

Artículo 5. Resolución.

Al respecto, dado el plazo máximo establecido para resolver y notificar, un mes, y atendiendo a los efectos positivos del silencio, debe valorarse por ese Centro Directivo si se cuenta con los medios técnicos y humanos adecuados a fin de cumplir tan exiguo plazo.

En otro orden de cosas, dada la trascendencia de lo establecido en el artículo 6.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, en el sentido de que según éste, no se podrá iniciar la actividad de la explotación ganadera hasta que le sea asignado el correspondiente código de identificación, como se establece en el artículo 3.8 del Real Decreto 479/2004, sería conveniente no una mera remisión al artículo, sino una transcripción literal del mismo, máxime cuando el artículo 6 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, establece un plazo de 3 meses para resolver y notificar.

Artículo 6. Suspensión de la inscripción en el Registro.

Como mejora del apartado 1 se propone añadir *“se dicte resolución de suspensión de la inscripción en el Registro, previa audiencia al interesado”*. Esta observación se hace extensible a las demás partes del texto donde aparece la referencia a la inscripción.

Al respecto, al igual que se cita en el apartado 1 la base legal por la cual se puede proceder a la suspensión de la inscripción en el Registro, debe contemplarse la base legal por la que se procederá a la baja de oficio de la explotación ganadera, (artículo 10 del Decreto 14/2006, de 18 de enero).

Artículo 7. Controles.

Se propone nueva redacción, eliminándose en todo caso la tachadura que se aprecia en borrador informado:



“Con anterioridad al 30 de abril siguiente al periodo de montanera, los Servicios Veterinarios Oficiales de la correspondiente Oficina Comarcal Agraria verificarán la inexistencia de ganado porcino de engorde en la explotación”.

Artículo 8. Régimen sancionador.

Se recomienda introducir una cláusula general más abierta en cuanto al régimen sancionador.

Así, se propone la siguiente redacción a incluir al final del artículo: *“y demás normativa que resulte de aplicación”.*

Disposición transitoria única.

Dada la fecha probable de publicación de esta Orden, septiembre del corriente, y teniendo en cuenta que la plena entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se producirá en octubre de este año, de conformidad con el informe elaborado por el Gabinete Jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, HPPI00555/16 de 7 de febrero de 2017, no se considera necesario regular un régimen transitorio al respecto, pudiendo inducir a error la propia cita que se efectúa a la ya derogada LRJPAC.

6. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y a modo de resumen, se informa el proyecto sometido a nuestra consideración, sin perjuicio de las observaciones realizadas en este informe, y en los correspondientes informes preceptivos, así como de su adecuada tramitación de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2 del mismo.

Sevilla,

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo. David Barrada Abís

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Alberto Sánchez Martínez

